



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, indicándole que la demandante dentro del término de ley, presentó memorial subsanando la demanda, provea usted.

Usiacurí, marzo 3 de 2023.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ, MARZO TRES (3) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Proceso. VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Radicado: 0884940890012022-0007000

Demandante: MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS

Demandados: ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES

CONSIDERACIONES

Pretende el señor **MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS**, quien actúa a través de apoderado judicial EL Doctor Harold Esmith Rivaldo García, que mediante el proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca por prescripción, sea declara extinguida la obligación contenida en la escritura pública No. 2292 del 31 de agosto de 2009 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, y en consecuencia se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, proceda a cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien Inmueble Registrado con el Folio de Matricula No.0452390, donde aparece como otorgante la señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.) y a favor del hoy demandado señor ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES

La demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma se ajusta a derecho; además se encuentra definida la cuantía en la pretensión, será la vía de condición, según su naturaleza, el proceso verbal sumario con tramitación en única instancia.

De igual manera se deja establecido que el demandante actúa en su calidad de hijo y a su vez heredero de la señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.), quien en vida suscribió la presente hipoteca.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, con el procedimiento conducido por la vía verbal sumaria en razón de su cuantía, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor **MANUEL MANOTAS SALAS** identificado con la C.C. No. 3.779.529 quien actúa en calidad de hijo y heredero de la señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.743.306 y en contra del señor **ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES** identificado con la C.C. No. 72.161.715.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Título II, Capítulo I, artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso, concordantes de la Ley Adjetiva y Sustantiva en esta materia (arts. 2432 y ss 2535 del C.C.).

TERCERO: Toda vez que el apoderado indica desconocer otra dirección donde puede ser notificado el demandado **ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES**, información que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, por lo tanto se ordena el emplazamiento judicial del demandado de conformidad con el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Dicho emplazamiento se hará mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, finalizado el mismo se procederá a designar curador ad- litem.



CUARTO: Teniendo en cuenta que en el cuerpo de la Escritura Pública 2292 del 31 de agosto de 2009, de la Notaría 2ª del Circulo de Barranquilla, de la cual se pretende su prescripción aparece una dirección en la suscripción que hiciera el demandado ALEX ENRIQUE ACOSTA TORRES, cual es la carrera 26B No. 68-39, se procederá por el despacho a librar notificación al demandado a este domicilio.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA, identificado con C.C. 72.253.867 y T.P. 146.790, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:
Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4ebdfc973edf87f6e28709198920f5e696bdc6a161a4ac4464684cf0dd715**

Documento generado en 03/03/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>